

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto calendado el 7 de diciembre de 2021.

Del recurso no se corrió traslado toda vez que no se ha trabada la relación jurídico procesal.

Manizales, Caldas, Enero 17 de 2022


MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, el resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora dentro del proceso ejecutivo iniciado por la **Universidad de Manizales** en contra de los señores **Richard Alexander Salazar Paz** y **José Adalberto Paz Sosa** frente al auto proferido el 7 de diciembre de 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En proveído del 7 de diciembre de 2021, este Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago implorado, ello por cuanto el título valor arrimado con libelo inaugural no es exigible, en la medida que no contiene la forma de vencimiento como lo establece el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio.

Se precisó en aquél proveído que “...Así ello, auscultado el instrumento aportado como pretenso título ejecutivo se advierte que éste no satisface el lleno de los requisitos anteriormente anotados, puesto que no se expresa su fecha de vencimiento, siendo éste un presupuesto esencial de conformidad a lo reglado en la normativa citada, desconociéndose así el principio de literalidad que gobierna los títulos valores para ser tenidos en cuenta como puntal para el cobro judicial, pues en el mismo en ninguna parte se indica el 15 de septiembre de 2019 como fecha de exigibilidad la obligación que se pregona; generándose con ello una oscuridad sobre la fecha o forma de vencimiento a partir de la cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva que se pretende..”.

Inconforme con tal decisión, dentro del término de ejecutoria, el abanderado judicial de la parte actora, intercaló el recurso de reposición sosteniendo como base de su reclamo sucintamente que la obligación demandada se hizo exigible desde el 30 de julio de 2020 toda vez que de acuerdo al documento denominado “Información sobre la financiación y plan de pagos”, aportado con la demanda, se pactó con los deudores el pago de la obligación en cuatro (4) cuotas desde el 1 de agosto de 2020, en consecuencia, se encuentran en mora desde el día siguiente. Aunado a lo anterior, la cláusula octava del mencionado pagaré refiere a la aceleración del plazo, razón por la cual se hizo exigible en dicho momento la totalidad de la obligación. Agregó además que, conforme a la cláusula décima cuarta del pagaré (sic), el documento denominado “Información sobre la financiación y plan de pagos” es integrante del título valor, por lo que debe tenerse la totalidad de los documentos allí establecidos como íntegros al mismo.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar, se libre mandamiento de pago y continuar con el trámite normal del proceso para garantizar el pago de la obligación.

Del recurso no se dio traslado alguno en tanto no se ha trabado la litis.

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnatio presentado, a ello se apresta esta juzgadora previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente reponer el auto mediante el cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago atendiendo los argumentos esbozados por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte activa.

2. Caso Concreto

En el caso sub judice, como se precisó, se abstuvo el despacho de librar orden compulsiva en tanto la obligación no es exigible al faltar el pacto sobre la forma de vencimiento que demanda el numeral 4 del artículo 709 del Código de los Comerciantes.

El mandatario judicial de la entidad demandante alega, que la obligación se hizo exigible desde el 30 de julio de 2020 conforme aparece en el documento denominado “Información sobre la financiación y plan de pagos” en la cual se pactó con los deudores, el pago del compromiso en cuatro (4) cuotas desde el 1 de agosto de 2020 y por tanto, se encuentran en mora desde el día siguiente.

Pues bien, empecemos por decir que un título ejecutivo debe allanarse a los requisitos previstos por el artículo 422 del CGP, valga decir, que sea claro, expreso y exigible. Ahora, cuando se trata de un título valor también debe colmar las exigencias tanto generales de todo título valor – art. 621 del C. de Comercio -, como las particulares de cada uno de ellos.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio establece que debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. **La forma de vencimiento.**” (Subraya y Resalta el Despacho).

Sobre la forma de vencimiento en las letras de cambio que por disposición del art. 711 del C. de Comercio se aplican al pagaré, enseña el tratadista Marcos Román Guío Fonseca¹ que en esencia “*constituye el mecanismo para poder concretar cuándo el deudor cambiario debe honrar su obligación o en qué momento el acreedor puede ejercitar las acciones cambiarias, lo cual indica que por motivos de seguridad jurídica, todo vencimiento debe ser preciso, eso quiere decir que no puede quedar a la discrecionalidad del creador o de cualquier tenedor del título, lo que taponar muchas discusiones que se han tejido en torno a la ausencia de forma dentro de la letra...*”

Acrisolado lo anterior, se recalca que auscultado nuevamente el instrumento aportado como pretenso título ejecutivo, se advierte que éste no satisface el lleno de los requisitos anteriormente anotados, puesto que no se expresa su forma de vencimiento, siendo éste un presupuesto esencial de conformidad a lo reglado en la normativa citada.

No debe olvidarse que los títulos valores como el aquí presentado, conforme al artículo 619 del Código de Comercio son “***documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores

¹ Los títulos valores Análisis Jurisprudencial, Ediciones Doctrina y Ley, página 377

son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. Para el caso, interesa el de la literalidad, el cual está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. De conformidad con el artículo 626 comercial, el tenor literal del documento obliga a quien lo suscribe.

En palabras del doctrinante Bernardo Trujillo Calle *“ésta mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos”*.

De esta manera, para que el título valor báculo de esta acción ejecutiva preste mérito suficiente para librar la orden de pago (Art. 430 del C.G.P.), necesariamente debe reunir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, estando este último íntimamente ligado a la forma de vencimiento que establece el numeral 4 del art. 709 del C. de Comercio, el cual se insiste, se halla ausente en el pagaré aportado.

Ahora, si se tratase de la forma de vencimiento a un día cierto determinado, como lo pretende hacer ver el recurrente, tal debe aparecer inexorablemente en el cuerpo del título, por lo que desacertado resulta hacer interpretaciones o extraer la misma de otros documentos para establecer con certeza cuándo ocurrió su exigibilidad. Dicho en otros términos, no puede el despacho recurrir a otras fuentes o documentos para determinar la fecha de exigibilidad de la obligación, en tanto que le restaría los atributos de claridad y expresividad que debe envolver el título ejecutivo.

Al compás de lo anterior, en sentencia T-310 de 2009 la Corte Constitucional adoctrinó: *“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos,*

en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora...”.

Por consiguiente, sea cual fuere la forma de vencimiento que hayan acordado las partes a la hora de emitir y entregar el pagaré, ésta debe constar en el título, pues así lo establece el numeral 4 del art. 709 del C. de Comercio, siendo indiscutible que el documento que sirve de fundamento a esta ejecución carece de este requisito.

Así las cosas, con el pagaré así presentado, se desconoce el principio de la literalidad que gobierna los títulos valores para ser tenidos en cuenta como puntal para el cobro judicial, pues no se observa en el mismo la fecha 30 de julio de 2020 como fecha de su vencimiento o exigibilidad, según dice el censor en la demanda y en el escrito recursivo.

Por lo tanto, tal circunstancia da al traste con la pretensión coercitiva como quiera que el documento no cumple con las exigencias y rigores que la ley establece de forma estricta para esta clase de títulos ejecutivos, y tal omisión le niega la calidad de título valor al pagaré conforme lo consagra el art. 620 del Código de los Comerciantes.

Sobre el punto, en providencia del Tribunal Superior de Bogotá, citada por el tratadista Marcos Román Guío Fonseca, en su obra “De los títulos valores”, indicó²: “...la falta de vencimiento se traduce en la ausencia de un presupuesto de procedibilidad para la ejecución, necesaria concurrencia relacionado con la exigibilidad de la obligación, esto es, con la aptitud legal del acreedor de

² Sentencia del 19 de Julio de 2005, M.P. Dr. Luis Roberto Suárez González

poder reclamar el cumplimiento de la prestación que se juzga insatisfecha con la intervención judicial... ”.

No puede soslayarse que para poder librar la orden de pago deprecada, le corresponde al juez analizar los documentos que se presentan como fundamento del pedimento, para establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas y en caso de no encontrarlos, lo procedente es negar la orden de apremio. Así se dice, por cuanto los procesos ejecutivos parten de la base de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deben colmar todos y cada uno de los requisitos que establece el art. 422 del C.G.P. como los generales y especiales para cada título valor en particular.

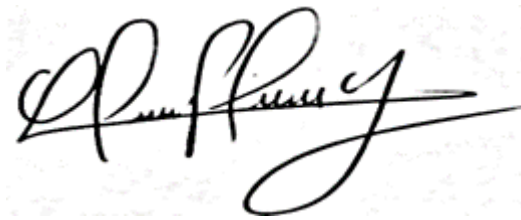
En este orden de ideas, no le asiste razón alguna al libelista en los argumentos esbozados para controvertir la decisión de este Despacho de abstenerse de librar mandamiento de pago, y en virtud a lo anterior, esta juzgadora se mantendrá en la decisión adoptada, y por ende no repondrá el auto confutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

Primero: No Reponer el auto calendado 7 de diciembre de 2021 mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, por las razones que edifican esta decisión.

Segundo: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa desanotación en los sistemas del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Juez

MBG

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def99ed0e12934e599c30a5d236aea6e7bf1497ebdb926968ef05b56d8a448a**

Documento generado en 18/01/2022 03:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>